

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

CIRCULAR N° 566

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF: ESTADO DE CUENTA PERSONAL QUE DEBE ENVIARSE A LOS AFILIADOS. MODIFICA LA CIRCULAR No. 292. CUENTAS PERSONALES: RETIROS DE AHORRO VOLUNTARIO PARA CUBRIR LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES. MODIFICA CIRCULAR No. 466.

I. En razón de las modificaciones introducidas al artículo 31 del D.L. No. 3.500, de 1980, por el No. 5 del artículo 1° de la Ley N° 18.753, sustituyense las expresiones " Cartola Trimestral " por " Cartola Cuatrimestral " y " trimestral" por " Cuatrimestre " , en todas las Circulares e instrucciones impartidas por esta Superintendencia que citen estos conceptos, cuando estén referidos a la información que debe proporcionarse al afiliado acerca de su estado de cuenta personal.

II. Introducense las siguientes modificaciones a la Circular N° 292:

1. Reemplazase el número 1 por el siguiente :

El artículo 31 del D.L. 3.500/80 establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones, cada cuatro meses a lo menos, deberán comunicar al domicilio de cada uno de sus afiliados todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si este existiere, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. Esta comunicación podrá suspenderse, si el afiliado no registra movimientos por cotizaciones en su cuenta de capitalización individual en el último período informado y hasta aquel que se produzcan. Sin embargo, la Administradora que suspenda el envío de la información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta ahorro voluntario, si correspondiere.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Sólo para los efectos de aplicar esta norma, la declaración y no pago asociada a un depósito de ahorro válido acreditado en la cuenta de ahorro voluntario, se considerará como movimiento de cotizaciones en la cuenta de capitalización individual .

2. Reemplazase el número 21 por el siguiente :

Para efectos de aplicar las normas de la presente Circular, se define como cuatrimestre a cada una de las siguientes agrupaciones de meses :

1. Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
2. Enero, Febrero, Marzo y Abril.
3. Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Estas agrupaciones se organizan del siguiente modo:

Emisión	Emisión	Emisión											
cartola	cartola	cartola											
Cuatrimestre 3	Cuatrimestre 1	Cuatrimestre 2											
<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Sep Dic</td> <td style="padding: 5px;">Oct</td> <td style="padding: 5px;">Nov</td> </tr> </table>	Sep Dic	Oct	Nov	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Ene</td> <td style="padding: 5px;">Feb</td> <td style="padding: 5px;">Mar</td> <td style="padding: 5px;">Abr</td> </tr> </table>	Ene	Feb	Mar	Abr	<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">May</td> <td style="padding: 5px;">Jun</td> <td style="padding: 5px;">Jul</td> <td style="padding: 5px;">Ago</td> </tr> </table>	May	Jun	Jul	Ago
Sep Dic	Oct	Nov											
Ene	Feb	Mar	Abr										
May	Jun	Jul	Ago										
Cuatrimestre 1	Cuatrimestre 2	Cuatrimestre 3											
Recuperación rezagos	Recuperación rezagos	Recuperación rezagos											
Cuatrimestre 3	Cuatrimestre 1	Cuatrimestre 2											

3. Reemplazase el número 41 por el siguiente:

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

La cartola mediante la cual se da cumplimiento al artículo 31 del D.L. 3.500/80, deberá ser emitida y despachada a los afiliados en las siguientes fechas de cada año:

- Entre el 15 y el 28 de Febrero.
- Entre el 15 y el 30 de Junio.
- Entre el 15 y el 31 de Octubre.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

III. Introducense las siguientes modificaciones a la Circular N° 466:

Agregase en el Capítulo VIII, RETIROS DESDE LA CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO, a continuación del número [35], el siguiente subtítulo:

**RETIROS PARA CUBRIR LAS COTIZACIONES PREVISIONALES DE LOS
AFILIADOS INDEPENDIENTES**

[36] El afiliado independiente que decida retirar mensualmente fondos desde su cuenta de ahorro voluntario para traspasarlos a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de cubrir las cotizaciones previsionales (cotización obligatoria de capitalización, cotización adicional y cotización voluntaria, cuando corresponda), y para enterar la cotización de salud en la institución respectiva (ISAPRE o FONASA), deberá proceder a otorgar un mandato a la administradora.

Para estos efectos, la administradora deberá confeccionar un formulario en el original y copia, esta última para el afiliado, el que estará disponible en las agencias de todo el país. Este formulario se denominará "Retiros Para Cotizaciones Previsionales" y contendrá, al menos, la siguiente información:

- Nombre completo del afiliado (apellido paterno, apellido materno, nombres de pila).
- Cedula de identidad del afiliado.
- Renta imponible sobre la cual se calcularan las cotizaciones previsionales
- Período que cubre el mandato.
- Cotizaciones voluntaria (monto o porcentaje sobre la renta imponible, y período).
- Fecha de suscripción.
- Número de la libreta de ahorro diferenciada.
- Institución de salud.
- Nombre de la administradora.
- Firma del afiliado.

[37] El trabajador independiente deberá concurrir personalmente a una agencia de la administradora a la que se encuentre afiliado para suscribir el referido formulario, presentado su cédula de identidad y su libreta de ahorro diferenciada. Una vez otorgado el mandato, la administradora deberá entregar al afiliado la copia del formulario que lo contiene, debidamente timbrada.

[38] Será responsabilidad de la administradora verificar que el mandato provenga de

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

un trabajador independiente y que en la cuenta de ahorro voluntario existan los fondos suficientes para cubrir al menos las cotizaciones del primer mes. Si este hubiese sido suscrito en forma incompleta, errónea, o bien , si no existan en la

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

cuenta de ahorro voluntario los fondos suficientes, no tendrá ninguna validez y deberá informarse al afiliado esta situación, mediante correo certificado, a más tardar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

- [39] El primer mes en que la administradora debe efectuar el retiro para cubrir las cotizaciones previsionales, es el subsiguiente al de otorgamiento del mandato. Si durante tres meses consecutivos no se puede efectuar retiros de la cuenta de ahorro voluntario para cubrir las cotizaciones previsionales, por no existir fondos suficientes, el mandato será revocado y deberá informarse esta situación al afiliado, a más tardar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente .
- [40] Si el afiliado decide suspender los retiros para cubrir las cotizaciones previsionales, deberá comunicar por escrito la revocación del mandato a la administradora en que se encuentra afiliado. Esta revocación se hará efectiva a contar del mes subsiguiente al de recepción de la comunicación que la contenga.
- [41] El retiro para cubrir las cotizaciones previsionales deberá hacerse utilizando el valor de cuota de cierre del día precedente a aquel en que se efectuó el cargo en la cuenta personal, dentro del plazo legal establecido en el artículo 19 del D.L. 3500/80.
- [42] Tanto el cargo en la cuenta de ahorro voluntario como el abono en la cuenta de capitalización individual de las cotizaciones obligatoria de capitalización, adicional y voluntaria, cuando corresponda, deberán realizarse simultáneamente al mismo valor de cuota.
- [43] La parte del retiro correspondiente a la cotización de salud, deberá girarse utilizando las cuentas Retiros de Ahorro Voluntario y Bancos Retiros de Ahorro Voluntario, y depositarse en una cuenta de la administradora para que esta proceda a enterarla en la institución indicada en el mandato. Cuando se trate de una Institución de Salud Previsional (ISAPRE), la cotización será pagada dentro del plazo establecido en el número anteprecedente; en el caso del Fondo Nacional de Salud (FONASA), la cotización será enterada de acuerdo a los procedimientos vigentes para la recaudación de salud de los afiliados independientes.
- [44] Las cotizaciones previsionales se determinarán aplicando sobre la renta imponible declarada en el formulario mediante el cual se otorgó mandato, los porcentajes legales vigentes en el mes precedente al del retiro.
- [45] Para todos los efectos legales, se considerará como fecha de pago de la cotización la fecha de retiro de la cuenta de ahorro voluntario, y como mes en que se devengó la renta, el mes precedente al del retiro. Al realizar el retiro para cubrir las cotizaciones previsionales, se deberá tener presente el límite máximo imponible de 60 U.F. y la restricción dispuesta en el inciso segundo del artículo 17 del D.S. 100, del 8 de enero de 1988.
- [46] Cuando el trabajador independiente se acoja a subsidio por incapacidad laboral y este vigente el mandato, deberá informar de esta situación a la administradora en que se encuentre afiliado, dentro de los 10 días siguientes al de emisión de la licencia médica, a objeto de que esta suspenda el retiro. Si la Administradora no

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

fuese oportunamente informada, y se produjesen descuentos duplicados de cotizaciones previsionales, se procederá a

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

reversar el retiro, sustituyendo a la cuenta de ahorro voluntario su valor nominal al valor de cuota de cierre del día precedente al abono de este, devolviendo para tal efecto la comisión porcentual que se hubiere cobrado. Si la cotización de salud proveniente de la cuenta de ahorro voluntario hubiese sido pagada, será responsabilidad del afiliado gestionar ante la institución de salud correspondiente la recuperación del valor enterado en exceso.

- [47] Los retiros de ahorro voluntario que se utilicen para cubrir las cotizaciones previsionales, no estarán afectos al impuesto que se establece el artículo 71 del D.L. 3500/80 y tampoco se consideraran para determinar el número de retiros acumulados en el año calendario, a que se refiere el artículo 21 del D.L. 3500/80.
- [48] Los retiros para cubrir las cotizaciones previsionales, están sujetos al cobro de la comisión que se establece el artículo 22 bis del D.L. 3500/80. El cargo en la cuenta de ahorro voluntario por esta comisión deberá ser simultaneo con el cargo del retiro.
- [49] En el evento de que el afiliado independiente traspase su cuenta personal hacia otra administradora y el mandato este vigente, la administradora antigua deberá comunicar este hecho a la nueva administradora, a objeto de que esta continúe con los retiros para cubrir las cotizaciones previsionales.
- [50] Si en un mismo día se producen simultáneamente dos retiros de la cuenta de ahorro voluntario, uno requerido por el afiliado y otro destinado a cubrir sus cotizaciones previsionales, y no existen fondos suficientes para financiar ambos, se dará prioridad al primero.

IV. Vigencia.

Las normas de la presente Circular entraran en vigencia a contar de esta fecha, salvo las establecidas en el Capítulo III que regirán a partir del 1° de febrero de 1989. En consecuencia, corresponderá emitir la primera cartola cuatrimestral entre el 15 y el 28 de febrero de 1989, por el período Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1988.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 1988.